

Viedma, a los 27 días del mes de mayo del año 2025.-

**Y VISTOS:** Los presentes obrados caratulados: G.B.D. C/ V.M.R. Y OTRA S/ PRESTACION ALIMENTARIA, Expte. N° VI-00282-F-2022, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

**RESULTA:**

I) Que en fecha 14/12/2022 se presentó la Sra. B.D.G. (DNI N° 4.), mediante apoderada, en representación de su hijo U.M.V. (DNI N° 5.), y promovió demanda de prestación alimentaria contra el Sr. M.R.V. (DNI N° 4.) y la Sra. C.V. (DNI N° 2.), progenitor y abuela paterna del niño.-

Comenzó relatando que fruto de su relación con el Sr. V. nació su hijo en común, U.. Comentó que a partir de la separación, el niño siempre vivió con la actora, quien se ocupó de sus cuidados.-

Relató que el progenitor se ha desentendido de sus obligaciones como padre, no aportando económicamente a los gastos que demanda el niño en esta etapa de su vida.-

Indicó que alquila una vivienda por la cual abona un importe mensual de \$17.000. En cuanto a sus ingresos, afirmó que percibe la AUH y obtiene ingresos informales de distintas actividades que realiza: trabajo doméstico en casas particulares, cuidado de ancianos y venta de comida.-

Respecto de la situación laboral de los demandados, detalló que el Sr. V. presta servicios en COTRAVILI, pese a que desconoce sus ingresos mensuales; mientras que la Sra. V. (abuela paterna) es monotributista, se desempeña como acompañante terapéutica y se encuentra inscripta en Ipross. Afirmó que por la mañana presta servicios en un colegio donde atiende a un niño con discapacidad, y por la tarde asiste a una niña en una casa particular.-

Agregó que en agosto de 2022 intentó arribar a un acuerdo en instancia de mediación con el demandado, lo cual no fue posible. Mientras que en noviembre del mismo año citó a mediación a la abuela paterna, oportunidad

en la cual tampoco fue posible celebrar un acuerdo.-

Remarcó que siempre fue la actora quien se hizo cargo de las necesidades de su hijo, lo cual motivó que reclamara una y otra vez al progenitor sin resultado favorable, alegando el Sr. V. la falta de trabajo para poder hacer frente a sus obligaciones.-

Por todo lo expuesto, la actora inició las presentes actuaciones a fin de obtener un aporte alimentario de parte del progenitor y de la abuela paterna que contribuyan en la manutención de su hijo U..-

Por ello, solicitó una cuota alimentaria del 30% de los ingresos que perciben ambos demandados, previos descuentos de ley e igual porcentaje sobre el SAC, monto que no podrá ser inferior a \$20.000 mensuales. Asimismo, solicitó el 50% de los gastos extraordinarios que demande el niño U..-

En caso de que los demandados no cuenten con trabajo en relación de dependencia, solicitó se fije una cuota de \$20.000, con una actualización semestral del 20%.-

Asimismo solicitó alimentos provisorios en la suma de \$15.000, actualizables en un 20% cada 6 meses.-

Realizó otras consideraciones, fundó en derecho, acompañó prueba documental, ofreció la restante y concretó su petitorio.-

II) Notificados el día 28/12/2022, el 3/2/2023 contestó la demanda la Sra. C.A.V. (abuela paterna), realizó las negativas pertinentes y manifestó que tanto ella como su hijo M. siempre -en la medida de sus posibilidades- han colaborado con ropa, pañales, alimentos, calzado y todo lo necesario para U., y que una vez que su hijo consiguió trabajo en albañilería y en COTRAVILI, se ocupó de cubrir las necesidades del niño.-

Negó que la actora alquile, y afirmó que vive con su pareja, quien dispone de inmuebles en alquiler.-

Expresó que la mediación oportunamente celebrada se cerró sin acuerdo

porque esa fue la voluntad de la Sra. G..-

Afirmó que su hijo se encuentra abonando la cuota alimentaria provisoria, la que es descontada por planilla de haberes por su trabajo en COTRAVILI.-

Dijo que M. no participa de la vida de su hijo pura y exclusivamente por el accionar obstructivo de la actora, quien le impide el contacto. Lo mismo - según dijo- ocurre con la abuela paterna, ya que indicó que hace 4 meses que no podía ver a su nieto.-

Relató que tiene ingresos mínimos y que se encuentra a cargo de dos hijos menores de edad, paga un alquiler mensual y afronta el pago de los servicios e impuestos de la vivienda, brindando sustento económico a sus hijos que conviven con ella, entre los cuales se encuentra M..-

Por todo ello manifestó que se encuentra imposibilitada de asumir el pago de una cuota alimentaria y, teniendo en cuenta el carácter subsidiario de su obligación como abuela, y que al progenitor se le está descontando la cuota de alimentos provisorios, solicitó el rechazo de la demanda.-

III) Por su parte, el 6/2/2023 contestó la demanda el progenitor, M.R.V., quien negó todos los hechos invocados en la demanda y formuló algunas consideraciones que a continuación se detallan.-

Relató que hasta los 8 meses de embarazo, aproximadamente, de la Sra. G. ambos residían en el domicilio de la abuela paterna la Sra. C.V., luego como proyecto familiar se fueron a vivir solos y alquilaron un departamento, pero rápidamente se separaron y desde entonces atento a que la progenitora trabajaba todo el día, el bebé quedaba al cuidado de su padre y su abuela paterna, mientras que la Sra. G. a la salida del trabajo se acercaba a amamantar a su hijo y se retiraba.

Continuó manifestado que un día la progenitora pidió llevarse a pasear al niño y desapareció con el hijo de ambos sin mediar palabra alguna ni informar motivos, ante lo cual realizó oportunamente las acciones y

denuncias penales pertinentes. Expresó que a los días apareció repentinamente en la puerta del domicilio de M., con un aspecto de no haber estado higienizada ni alimentada, ni ella ni al niño y sin más se lo dejó en los brazos y se fue. Luego comentó que fue intimado a restituir al niño y desde entonces U. vive con su mamá y la pareja de ella.-

Expresó que hace 4 meses no ve a su hijo debido a reiterados actos de parte de la actora que obstaculizan su vínculo con el niño, lo cual motivó el inicio de un proceso por régimen de comunicación.-

Relató que con mucho esfuerzo colaboró económicamente con la crianza de su hijo, incluso manifestó haber arribado a un acuerdo por el cual abonaba una cuota a favor del niño de \$10.000, como también le ha comprado vestimenta, zapatillas, cremas.-

Agregó que actualmente vive con su madre y que tiene un trabajo con ingresos muy bajos.-

Por todo lo expuesto, propuso abonar en concepto de cuota alimentaria el importe de \$15.000 y el 50% de los gastos extraordinarios que el niño necesite. Por último, solicitó el rechazo de la demanda contra su progenitora, C.A.V..-

IV) En fecha 14/9/2023 se dispuso la paralización de las presentes actuaciones mientras que, el día 3/10/2023 se ordenó su desparalización.-

V) En fecha 9/10/2023 la actora contestó el traslado de la contestación de demanda e indicó que con el paso del tiempo el monto de su alquiler ascendió a \$35.000. Asimismo, rechazó la propuesta formulada por el progenitor y solicitó que se mantenga la petición inicial respecto de la cuota alimentaria, cuyo monto no sea inferior a \$30.000.-

VI) El día 21/2/2024 se llevó a cabo la audiencia preliminar en la cual no fue posible arribar a conciliación debido a la incomparecencia de los demandados. Seguidamente se proveyó la prueba ofrecida por las partes.-

VII) Producida la prueba ofrecida, en fecha 12/3/2025 se llevó a cabo la

audiencia de vista de causa, en la cual prestó declaración uno de los testigos ofrecidos por la actora. Seguidamente, en el acto, las partes formularon sus alegatos.-

VIII) El día 10/4/2025 dictaminó la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Cecilia Donate. Por último, el 29/4/2025 se llamó autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y motiva la presente.-

**Y CONSIDERANDO:**

1) Legitimación.-

Que del acta y la partida acompañadas en el expediente se acreditó el nacimiento de U.M.V. (DNI N° 5.) nacido el 4.d.m.d.2., hijo de la peticionante, Sra. B.D.G. (DNI N° 4.) y del Sr. M.R.V. (DNI N° 4.).-

Asimismo se acreditó el nacimiento del Sr. M.R.V. (DNI N° 4.), hijo de la Sra. C.A.V. (DNI N° 2.), sin filiación paterna.-

2) Derecho aplicable.-

Antes de ingresar a la valoración de la prueba producida, resulta necesario aclarar que la normativa aplicable al caso se encuentra regulada en el Código Civil y Comercial (título VII) enmarcada en las obligaciones que tienen los/as progenitores/as respecto de los/as hijos/as menores de edad en ejercicio de la responsabilidad parental y en la obligación alimentaria derivada del parentesco (abuelos) legislada en los arts. 537 stes y ctes del CCyC.-

a) Respecto de la obligación derivada de la responsabilidad parental, sabido es que la acreditación del vínculo por sí solo, habilita para la obtención de la prestación alimentaria de conformidad con lo dispuesto en los arts. 658 y 659 del Código Civil y Comercial y que el artículo 658, a su vez, establece que la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental se encuentra en cabeza de ambos progenitores, en un pie de igualdad, conforme a su condición y fortuna e independientemente de que el cuidado

personal esté a cargo de uno de ellos. Es por ello que, para la fijación del monto de la prestación alimentaria deben meritarse distintos factores que se relacionan con el nivel de vida que tenían los/as hijos/as antes y después de la separación de la pareja; los ingresos y edades de cada uno/a de los/as progenitores; sus posibilidades laborales; las edades y actividades de los/as niños/as y si presentan afecciones en su salud. Así como también debe tenerse especialmente en cuenta el sistema de cuidado que los/as progenitores mantienen respecto de sus hijos/as para contar con parámetros suficientes, así lo establecen los arts. 658, 659, 666 y 648, y 650 del CCyC.-

En este sentido, el Código Civil y Comercial ha incorporado un elemento que la jurisprudencia ya había tenido en cuenta al momento de fijar la cuota alimentaria, como son las tareas de cuidado personal al establecer que las labores cotidianas que realiza el/la progenitor/a que ha asumido el cuidado personal del hijo/a tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención (art. 660 CCyC).-

De esta manera, es prudente recordar que: “Efectivamente, dar cabal cumplimiento a las funciones de atención, supervisión, desarrollo y dirección de la vida cotidiana en los hijos implica un esfuerzo físico y mental imprescindible, y tal vez deseado. Pero objetivamente insume una cantidad de tiempo real que se traduce en valor económico, variables de mayor, sino exclusivo, contenido económico”. Por lo tanto, el valor económico que adquieren las tareas de cuidado por disposición legal, implica que aquel/la progenitor/a que asuma en mayor proporción (o en el todo) el ejercicio de tales tareas de cuidado de los/as hijos/as, esté realizando con ello un aporte a su manutención, circunstancia que deberá ser valorada al momento de establecer judicialmente la cuantía de la obligación alimentaria (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, 1° edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2015, pp.

495/496).-

En definitiva, no debemos soslayar que la prestación alimentaria, además de ser un deber principal de los/as progenitores -dentro de sus posibilidades y medios económicos-, es un derecho humano básico de las infancias.-

El principio del interés superior del niño (art. 3 CDN) impone una reinterpretación de las normas en favor de NNA y consagra su derecho a “un nivel de vida adecuado para su pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social”, obligación que corresponde satisfacer en primer lugar a los padres u otras personas encargadas del niño, entre ellos, los abuelos (art. 27 CDN).-

b) En cuanto a la obligación alimentaria de los abuelos respecto de sus nietos menores de edad, se encuentra receptada en el artículo 668 del CCyC al disponer que: “Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado”.-

Cierto es que la norma citada debe ser interpretada conjuntamente con el artículo 537 del CCyC, que establece: “Los parientes se deben alimentos en el siguiente orden: a) los ascendientes y descendientes. Entre ellos, están obligados preferentemente los más próximos en grado; b) los hermanos bilaterales y unilaterales. En cualquiera de los supuestos, los alimentos son debidos por los que están en mejores condiciones para proporcionarlos. Si dos o más de ellos están en condiciones de hacerlo, están obligados por partes iguales, pero el juez puede fijar cuotas diferentes, según la cuantía de los bienes y cargas familiares de cada obligado”.-

De la interpretación armónica de ambas normas se desprende el carácter subsidiario de la obligación alimentaria a cargo de los abuelos y que, si bien pueden ser demandados en conjunto con el progenitor (obligado

principal), respecto de los abuelos debe acreditarse verosímelmente las dificultades de la parte actora para percibir los alimentos del progenitor obligado (art. 668 CCyC).-

En palabras de Marisa Herrera "...si bien es cierto que ser abuelo/a no es lo mismo que ser progenitor y, por lo tanto, es entendible que, dado el lugar o rol diferencial que observan ambos parientes, la obligación alimentaria de lxs abuelxs sea subsidiaria, también es cierto que los niñxs por su condición de tales, deben ver cubiertas sus necesidades con independencia de quien sea el obligado si es que este está en condiciones de poder proveérselos..." (Herrera, Marisa, Manual de Derecho de las Familias, tercera edición actualizada y ampliada, Ed. Abeledo Perrot, 2024).-

"La renombrada subsidiariedad, se adapta a cada caso, pero en cada uno de ellos siempre nos pone frente —de mínima— a tres variables: I) determinar las condiciones en las cuales los abuelos pueden estar alcanzados por el deber alimentario con sus nietos; II) la posibilidad de colocar a todos los ascendientes en un plano de igualdad ante los incumplimientos del deudor alimentario principal; y III) conjugar las eventuales tensiones que pueden darse entre los derechos de NNA y de los abuelos/as" (CURTI, Patricio J. El contenido y alcance de la cuota alimentaria debida por los abuelos. *Revista de Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*. 2025, vol. 118. 95-103. ISSN: 1851-1201).-

En lo que respecta al contenido de la cuota alimentaria del deber alimentario de los parientes, el artículo 541 del CCyC establece que comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica correspondiente a la condición del que la recibe en la medida de sus necesidades y en atención a las posibilidades económicas del alimentante. Si el alimentado fuera menor de edad, comprende además lo necesario para la educación.-

3) Análisis y valoración de la prueba.-

Sentado ello, corresponde ingresar al análisis y valoración de lo probado en el expediente.-

3.a) Respecto de la Sra. G., encuentro acreditado que no cuenta con trabajo en relación de dependencia sino que se desempeña en el mercado informal, en distintos rubros, entre ellos, la venta de productos de pastelería y repostería y el cuidado de niños. Además, percibe la AUH y la cuota alimentaria del niño U., habiendo manifestado la actora al momento de efectuarse el informe socioambiental en su domicilio que, sus ingresos mensuales variables se aproximan a \$202.000. Mantiene una economía de gastos compartidos con su actual pareja quien se desempeña en el ámbito de la construcción, sin precisar ingresos (conf. pericia social de fecha 30/10/2024 obrante en Puma y declaración del testigo A.B. en audiencia testimonial de fecha 12/3/2025).-

A pesar del aporte de sumas de dinero en concepto de cuota alimentaria que realiza el progenitor, del expediente surge el incumplimiento del pago de alimentos provisorios correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2024 por lo que en fecha 31/10/2024 se aprobó liquidación por dicho concepto.-

En cuanto a su situación habitacional, la actora no dispone de vivienda propia sino que reside en la vivienda de su pareja junto a su pequeño hijo U. (conf. pericia social y audiencia testimonial).-

Tanto de la prueba pericial como de la testimonial producida por la actora, surge que el niño reside de manera principal con la Sra. G. y que a pesar de que tienen una organización familiar que se asimila a un cuidado personal compartido, con un régimen de comunicación flexible, es ella quien se ocupa de manera predominante de la manutención, crianza y cuidados que requiere su hijo U., quien comparte la mayor parte de su tiempo con su mamá y es la madre entonces quien, sin contar con un trabajo estable, y con los aportes económicos irregulares de la familia paterna de U., solventa los

gastos que demanda criar a su pequeño hijo, procurando cuidarlo y garantizarle así sus necesidades básicas (conf. pericia social y audiencia testimonial).-

3.b) En cuanto a M.R.V. (progenitor) encuentro probado que no cuenta con vivienda propia, por lo que reside junto a su progenitora y 2 hermanos en una vivienda alquilada por su madre (conf. documental acompañada y pericia social de fecha 30/10/2024 obrante en Puma).-

En el plano laboral, se probó que si bien prestó servicios como asociado de la cooperativa COTRAVILI como recolector, la empleadora informó su desvinculación a partir de julio de 2024. Además, según el informe que presentó ARCA, no se encuentra inscripto en ninguna nómina de declaración jurada, carece de inscripción ante dicho organismo y no registra impuestos activos (conf. informativa de fechas 2/5/2024, 2/8/2024 y 20/11/2024).-

Por su parte, de la pericia social citada surge que realiza trabajos esporádicos de pintura, limpieza de patios y construcción, manifestando el demandado en dicha oportunidad que por ello obtiene ingresos mensuales de \$40.000.-

En cuanto a sus deberes parentales, de las constancias de autos se evidencia que el progenitor mantiene contacto con su hijo los fines de semana (desde el sábado al mediodía hasta el domingo a la tarde noche) y durante los días de semana ve al niño durante la tarde. Esto fue reconocido por la actora en la pericia social al afirmar que el papá suele recogerlo del jardín o luego de la siesta, siendo conteste el demandado en que una o dos veces a la semana retira a su hijo del jardín para almorzar juntos y el resto de los días -excepto los miércoles- lo retira luego de la siesta del hogar materno y lo reintegra antes de las 20 horas (conf. testimonial y pericias sociales efectuadas, las cuales no fueron impugnadas ni observadas por las partes).-

Si bien encuentro acreditado que el padre no se encuentra desvinculado de las tareas de

cuidado del niño no es menos cierto que también se encuentra probado que el mayor peso de éstas recae sobre la madre.-

Asimismo también quedó probado que en algunos períodos el Sr. V. ha dejado de cumplir con la cuota alimentaria provisoria dispuesta en el expediente por lo que se realizó y aprobó la correspondiente liquidación.-

Sin perjuicio de ello, no puede afirmarse que se haya desligado de sus deberes alimentarios, pues la propia actora reconoció que el Sr. V. realiza mensualmente entregas de dinero y que colabora en el 50% de los gastos extraordinarios a partir de su desvinculación laboral informada.-

3.c) Respecto de la abuela paterna, C.A.V., se acreditó que alquila una vivienda donde vive junto a 3 de sus 4 hijos, entre ellos, M. (conf. documental acompañada y pericia social de fecha 30/10/2024 obrante en Puma).-

Se desempeña laboralmente como acompañante terapéutica, y según informó ARCA, se encuentra inscripta en Monotributo Categoría A, Régimen Simplificado Imp, sobre Ingresos Brutos Río Negro; Régimen Simplificado Contribución Municipal Pcia. Río Negro - Viedma; Actividad: F883 - 869090 - Servicios relacionados con la salud humana N.C.P (conf. documental acompañada, pericia social e informativa de fecha 20/11/2024 obrante en Puma).-

Según informó Ipross, estuvo registrada provisoriamente en el sistema integral de la obra social desde el 12/4/2023 al 12/12/2023 para desempeñarse como acompañante terapéutica de una afiliada (conf. informativa de fecha 29/2/2024 obrante en Puma).-

Sus ingresos se componen de su trabajo como acompañante terapéutica y de la cuota alimentaria que percibe por el menor de sus hijos (siendo los demás, mayores de edad), lo cual -según lo que expresó al momento de efectuarse la pericia en su domicilio- representa una suma mensual de \$245.000. Por su parte, una de sus hijas mayores (M.), percibe una beca estímulo al estudio, mientras que M. obtiene ingresos variables por sus

trabajos informales (conf. pericia social mencionada que no ha sido cuestionada por las partes).-

En cuanto a sus deberes de cuidado y manutención familiar, se acreditó que solventa la mayor parte de los gastos del grupo familiar, asiste económicamente a sus hijos convivientes y se ocupa de las tareas del hogar. Afronta gastos de alquiler, servicios (estos con el aporte de su hijo M.), nutrición e higiene, tarjetas de crédito para adquirir calzados y electrodomésticos, vestimenta y actividades deportivas de sus hijos. Asimismo, se encuentra a cargo del cuidado de su progenitora, quien perdió la visión a causa de la diabetes, situación que la obligó a adecuar su organización familiar de cuidados, e incluso reemplazó a su progenitora en su trabajo (cuidado de ancianos) para poder sostener sus ingresos (conf. pericia social).-

En cuanto a su nieto U., se acreditó que aporta a su manutención y su cuidado, compartiendo con el niño los fines de semana a quien le dedica el mayor tiempo posible en su hogar, y los días de semana cuando concurre el niño a su casa, colaborando también materialmente -en la medida de sus posibilidades- en lo que su nieto necesite (conf. pericia social realizada a la actora y a los demandados).-

Así, se concluye que si bien C. colabora en la medida de sus posibilidades, en gastos que corresponden a U., e incluso cuidando de él y asistiéndolo cuando el niño concurre a su casa, tiene una carga familiar muy numerosa que le impide afrontar el pago de una cuota de dinero de manera regular sin que se resienta su precaria economía, lo que afectaría también a su hijo menor de edad que tiene a su cargo.-

3.d) En cuanto al niño U., hoy de 4 años de edad, se probó que reside en forma principal con su mamá, mientras que mantiene contacto los fines de semana y durante la semana por la tarde con su progenitor y la familia paterna, con una gran presencia de su abuela paterna. Asiste al jardín, lo

lleva su mamá y algunos días por semana lo retira su papá. Además, no realiza actividades extraescolares (conf. pericia social realizada a la actora y los demandados, y audiencia testimonial de fecha 12/3/2025).-

4) Solución del caso.-

4.a) Reclamo alimentario a M.R.V. (progenitor):

De todo lo expuesto ha quedado suficientemente probado que es la actora quien asume, en mayor medida, el cuidado y la contribución económica de los gastos destinados a la atención que requiere el niño U. en su vida diaria, mientras que el Sr. V. no ha logrado probar un cumplimiento adecuado y regular de su aporte alimentario, toda vez que las sumas de dinero entregadas a la progenitora resultaron montos insuficientes en relación a las necesidades del niño, sumado al incumplimiento acreditado en cuanto a los alimentos provisorios fijados durante este proceso.-

Los distintos desacuerdos que han atravesado los progenitores a lo largo de su vínculo, incidieron directamente en la crianza del niño y en el tiempo que cada uno de ellos ha destinado -y destina- a su crianza. Sin dejar de mencionar el aporte económico que a cada uno de ellos corresponde, poniéndose en evidencia en el caso que la progenitora realiza sus esfuerzos por sostener sus trabajos informales a la vez que cuida la mayor parte del tiempo a su hijo, mientras que el progenitor (quien también cuenta con ingresos inestables) aporta en la medida de sus posibilidades y en ocasiones, aún con cuota provisoria dispuesta judicialmente, no ha cumplido en tiempo y forma con los mismos, prueba de ello es la liquidación aprobada por dos períodos atrasados.-

Esta realidad familiar da cuenta de que existe un desequilibrio en las tareas de cuidado que en definitiva recaen, en su mayor parte, sobre la Sra. G. porque si bien el progenitor dedica tiempo al cuidado de su hijo, la mayor parte de ese tiempo es ayudado por su madre (abuela paterna), ya que vive con ella, quien se encarga de la comida y los quehaceres domésticos

mientras el niño está al cuidado de V.. Todas las demás obligaciones que un hijo conlleva (controles médicos, cuidado en la enfermedad, escuela, etc.) están a cargo de la actora y eso tiene un valor económico que debe ser meritado y sirven de consecuente fundamento para hacer lugar a la pretensión (arts. 658, 659 y 660 del CCyC y art. 5 del CPF).-

En este sentido, el artículo 5 del CPF impone a la judicatura la obligación de resolver el conflicto familiar con perspectiva de género, como uno de los principios propios y fundamentales que deben aplicarse en los procesos de familia. Para ello, existen ciertos indicadores que deben utilizarse al momento de evaluar un asunto, a saber: "Los impactos diferenciados de las normas; la interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres; las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género; la distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones; la legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias" (Código Procesal de Familia de Río Negro Comentado pp. 16/17, Ed. Sello Editorial Patagónico, 1° edición - Bariloche – 2020).-

Ha dicho nuestro máximo tribunal provincial que el deber de juzgar con perspectiva de género "...implica detectar durante un procedimiento judicial una situación de desigualdad en razón del género, para corregirla a través de la interpretación y aplicación de la ley, teniendo en cuenta la especial situación de quien la padece; es una herramienta metodológica para el Juez que implica un esfuerzo intelectual por comprender la complejidad social, cultural y política que existe en relación al género para evitar situaciones de desigualdad. La incorporación de la perspectiva de género en la labor jurisdiccional implica cumplir la obligación constitucional de otorgar tutela judicial efectiva haciendo efectivo el derecho a la igualdad..." (STJRNS1 - LL.M. C/ Y.A. s/ liquidación de la sociedad convivencial(f) (s/ Casación),

2023).

Variada es la jurisprudencia de nuestro país que se ha pronunciado en relación al valor económico que adquieren las tareas de cuidado en el marco de los procesos de prestación alimentaria. Así, se ha dicho que: "...Los padres a fin de proveer a la asistencia del hijo menor, deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, realizando trabajos productivos, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o ingresos suficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades insalvables y no se hubiera acreditado sufrir algún impedimento de salud psíquico o físico que dificulte aumentar su caudal productivo o los ingresos que percibe" (Juzgado de Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia de San Luis, R. J. L. F c/ P. R. A. s/ alimentos, 11/08/2023, Cita: MJ-JU-M-146813-AR/MJJ146813/MJJ146813).-

Asimismo, en cuanto al contenido del art. 660 del CCyC se ha dicho que: "...en definitiva recoge el paradigma no discriminatorio que surge de los tratados de derechos humanos al reconocerse el valor económico de las tareas personales que realiza el progenitor que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo, por lo que debe ser considerado un aporte" (Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial, en "Código Civil y Comercial de la Nación. Proyecto del Poder Ejecutivo Nacional redactado por la Comisión de Reformas designada por decreto Presidencial" 101/2011, ed. Abeledo Perrot, 2012, p. 441 y 502; art. 1 a 3 del Cód. Civ. y Com.) (SCJBA, D., M. contra G., P. J.. Alimentos", 7/6/2017, con voto magistral del Ministro de Lázari).-

En el presente caso debe tenerse presente que ambos progenitores transitan realidades económicas y laborales complejas, contando con trabajos informales e ingresos irregulares, recibiendo cada uno colaboración de sus círculos familiares (la actora, de su pareja; y el demandado, de su

progenitora) pero es la progenitora (Sra. G.) quien -como lo dije- tiene la mayor carga lo que se complejiza aún más si el padre de su hijo no cumple en tiempo y forma con el pago de la cuota alimentaria.-

Esta realidad no hace más que acentuar el estado de desprotección y la desatención de las necesidades básicas del niño U. y por ende, exige imperiosamente fijar una prestación alimentaria que se adecúe a la realidad familiar y garantice un derecho humano fundamental de su hijo como es el alimentario.-

Del mismo modo se ha expedido la Sra. Defensora de Menores e Incapaces (conf. dictamen DEMEI de fecha 10/4/2025 obrante en Puma) y por todo ello no caben dudas que la acción debe prosperar fijándose una cuota alimentaria a favor de U. y a cargo de su padre el Sr. M.R.V..-

4.b) Reclamo alimentario a la Sra. C.A.V. (abuela paterna):

Respecto a la fijación de una prestación alimentaria a cargo de la abuela paterna del niño, distinta solución se impone, a mi criterio, pues ya se ha expuesto el carácter subsidiario de su obligación alimentaria hacia su nieto menor de edad, lo cual debe conjugarse con la propia realidad familiar y económica de la demandada. Es decir, como ya se expuso en el encuadre doctrinario del caso, es necesario evaluar si la persona cuenta con las condiciones necesarias para asumir dicha obligación.-

Estamos en este caso frente a una abuela paterna que en la medida de sus posibilidades contribuye afectiva y materialmente con su nieto U., con quien ha demostrado mantener un estrecho vínculo de amor. Sin embargo, no es posible soslayar la sobrecarga de responsabilidades que la señora V. afronta, no solo en cuanto a las tareas del hogar sino de múltiples cuidados que ejerce en su vida cotidiana ya que tiene a cargo un hijo menor de edad por quien percibe cuota alimentaria; los otros hijos que, aunque mayores, conviven con ella y resulta lógico presumir que en la realidad de sus días se ve sobrecargada con los quehaceres domésticos que requiere una familia

numerosa. A ello se le suma la atención que le brinda a su madre enferma, el cuidado de su nieto U. mientras se encuentra en su casa y el trabajo que realiza como acompañante terapéutica.-

Dicha situación debe también ser abordada con perspectiva de género, toda vez que estamos frente a una mujer que trabaja y cuida a otros que tiene a su cargo (sus hijos, su madre y también su nieto). Siendo sostén de todo su grupo familiar, vislumbrar la posibilidad de fijar una cuota alimentaria a su cargo sería colocarla -aún más- en estado de evidente vulnerabilidad.-

Esta realidad sumado que el progenitor del niño cumple con su obligación alimentaria -sin olvidar que adeudó dos períodos- la misma actora reconoció sus aportes económicos, me convencen de la improcedencia de la fijación de una cuota alimentaria a cargo de la señora V., por lo que dicha pretensión, no ha de prosperar.-

##### 5) Determinación del quantum de la prestación alimentaria.-

Cabe destacar que la Sra. G. peticionó en su demanda que se fije una cuota alimentaria en el 30% de lo que perciben los demandados, con un monto no inferior a \$20.000; pasado el tiempo y al pedir la desparalización de las actuaciones solicitó que el piso mínimo se fije en \$30.000, mientras que en la instancia de formulación de alegatos, a pesar de no ser el momento procesal oportuno, reajustó el monto pretendido con fundamento en la ausencia de empleo en relación de dependencia, el tiempo transcurrido, la edad actual del niño y el valor de la canasta familiar actual. Por ello, en dicha instancia, solicitó se fije -al menos- en el 70% de un salario mínimo, vital y móvil.-

Hubiera sido deseable que la actora peticionara el reajuste previo a la audiencia de vista de causa, cuando se constató mediante la prueba informativa que el demandado ya no contaba con empleo fijo. De haber sido así hubiera existido la posibilidad de correr el correspondiente traslado cuidando la bilateralidad y el derecho de defensa en juicio. Pero reajustar la

pretensión o, incluso, realizar una nueva, en la etapa de los alegatos priva de esta posibilidad a la contraria.-

Entonces, se torna dificultoso en este contexto económico y social del país fijar una cuota alimentaria cuando el alimentante no acreditó empleo en relación de dependencia, porque el desafío es encontrar una pauta de actualización que se ajuste a la realidad del caso, que no es más ni menos que los parámetros considerados: necesidades y edad del alimentado, ingresos de alimentante, vivienda, tiempo y forma en que los progenitores reparten las tareas de cuidado; y además, esa decisión tiene que ser la más beneficiosa para el niño, niña o adolescente, en este caso para U., siempre teniendo en cuenta que el derecho alimentario es uno de los derechos humanos más fundamentales y que hacen a la satisfacción del interés superior de NNA.-

Por lo que entiendo que resulta razonable al caso fijar la prestación alimentaria teniendo en cuenta un índice o parámetro que se mantenga actualizado con el paso del tiempo, para así evitar sucesivas presentaciones de las partes, manteniendo actualizada, y acorde a la realidad y al interés superior del niño la prestación alimentaria.-

Sabiendo entonces que la prestación no puede fijarse en un porcentaje porque no existe empleo registrado, resta determinar la pauta de actualización. Es decir debe determinarse si la actualización de la cuota alimentaria debe fijarse sobre el salario mínimo, vital y móvil (peticionado por la actora) o si resulta pertinente fijarlo sobre la canasta de crianza (la cual se establece para distintas franjas etarias que oscilan de 0 a 12 años).-

Ya me he expedido al respecto en numerosos precedentes y he dicho que a mi criterio la solución más beneficiosa al interés del/la alimentado/a para mantener actualizada la prestación alimentaria es la aplicación de la canasta de crianza, toda vez que se trata de un índice específicamente diseñado para determinar el costo de cuidado y el costo de los bienes y servicios

esenciales que deben adquirirse para la crianza de niños y niñas, configurando así un índice especializado en las necesidades de las infancias. En cambio el índice de SMVM se utiliza para establecer el salario mínimo de un trabajador garantizando que su ingreso sea suficiente para cubrir sus necesidades básicas y sirve también a otros fines generales como prestaciones sociales, determinación impositiva, costo de vida, etc. Me pregunto, entonces, cuál podría ser la razón para no utilizar la canasta de crianza cuando el niño se encuentra comprendido en la franja etaria determinada por dicho índice siendo además superior al SMVM lo que lo torna, a todas luces, más beneficioso para el alimentado/a.-

Decidido ya el parámetro a tomar para la fijación del quantum de la prestación alimentaria, entiendo que si la canasta de crianza calcula el costo de los bienes y servicios necesarios para la crianza del niño y el costo de sus cuidados, lo que en la actualidad arroja un monto total de \$410.197 por dichos conceptos (<https://www.indec.gob.ar/>), tomando en cuenta que los alimentos deben ser afrontados por partes iguales entre ambos progenitores y las consideraciones efectuadas precedentemente para este caso concreto, no puedo más que resolver que el Sr. V. deberá abonar el 50% de la CANASTA DE CRIANZA fijada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC), para la franja etaria de 4 a 5 años, sumas que serán actualizadas conforme a los aumentos que establezca el INDEC (arts. 658, 659 y 660 del CCyC).-

Dicho monto deberá ser depositado por el Sr. M.R.V. (DNI N° 4.) del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A. perteneciente a estas actuaciones para ser percibidas por la Sra. B.D.G. (DNI N° 4.).-

Se le hace saber al demandado que actualmente la canasta de crianza para dicha franja etaria tiene un valor de \$410.197 por lo que la cuota alimentaria este mes será de \$205.098,5, pudiendo consultar la suma que

corresponderá depositar en los futuros meses en la página web del INDEC en la solapa correspondiente a "canastas" y allí ingresar a "canasta de crianza" (<https://www.indec.gob.ar/>). En caso de no haberse actualizado, deberá realizar el cálculo en base a la última valorización mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia efectuada.-

Asimismo, los gastos extraordinarios de U.M.V. (DNI N° 5.) deben ser afrontados por ambos progenitores en partes iguales (50% cada uno).-

6) Cabe aclarar que lo aquí resuelto -modificación del parámetro para la fijación del porcentaje- que no ha sido peticionado por las partes, no implica vulnerar el principio de congruencia ni resolver ultra petita, toda vez que la judicatura está obligada a fallar conforme las circunstancias fácticas existentes al momento del dictado de la sentencia y encuentra su fundamento en el rol oficioso que deben tener los jueces y las juezas de familia que deben ser operadores conscientes de los desequilibrios propios de las familias y de la sociedad con el rol de sopesar y morigerar las asimetrías, con especial cuidado y consideración hacia los más vulnerables, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, mujeres, migrantes, miembros de pueblos originarios, minorías, etc. La Justicia de Familia tiene un rol activo de pacificación y acompañamiento (Código Procesal de Familia de Río Negro Comentado pp. 13/14, Ed. Sello Editorial Patagónico, 1° edición - Bariloche - 2020).-

Así lo ha reconocido la doctrina de la CSJN a partir del caso Coladillo (Fallos: 238:550). La flexibilización de la congruencia también ha sido reconocida por otros tribunales de nuestro país, así la Cámara de Apelaciones de Trelew -sala A- en el año 2011 dijo: "El principio de congruencia es emanación directa del sistema dispositivo al que nuestro Código Procesal Civil adhiere, mas tal adhesión no significa que el legislador haya consagrado un régimen dispositivo inflexible, porque el

mismo reconoce en cambio atenuaciones (...) en los tópicos de familia, al estar en juego intereses conectados con el orden público, es posible liberarse de la rigidez de la causa pretendi”. El fallo agregó: “No estamos en esta temática en un ámbito donde la actuación de las partes, su voluntad, sus requerimientos, sus pretensiones, constituyan un valladar insuperable para el juez que debe resolver cuestiones de familia, donde se encuentren debatidos aspectos de la vida de menores, sean éstos, niños, niñas o adolescentes” (CApel. Trelew, sala A, D. E. c. C. M. G. s/ régimen de comunicación, del 24/02/2011 Cita: MJ-JU-M-67666- AR MJJ67666. Citado por Mariel Molina de Juan, "El Código Civil y Comercial y los procesos familiares en trámite, Revista La Ley N° 174 T°2015 E).-

7) Alimentos atrasados.-

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos que se han devengado desde la fecha de interpelación fehaciente (17/5/2022) de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 658 y 669 del CCyC, para lo cual se deberá practicar la correspondiente liquidación y, aprobada que fuere la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria fijada (art. 669 del CCyC).-

8) Costas del proceso.-

Toda vez que se trata de una cuestión alimentaria, atento el principio general en la materia, no tengo motivos para apartarme del principio general y, en consecuencia, establecer que deben ser impuestas al alimentante, Sr. M.R.V. (arts. 19 y 121 del C.P.F.).-

Por ello;

**RESUELVO:**

I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. B.D.G. (DNI N° 4.) y disponer la fijación de una cuota alimentaria que deberá abonar mensualmente el Sr. M.R.V. (DNI N° 4.), a favor de su hijo U.M.V.

(DNI N° 5.) en la suma equivalente al 50% de la CANASTA DE CRIANZA fijada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC) para la franja etaria de 4 a 5 años, sumas que serán actualizadas conforme a los aumentos que establezca el INDEC. Dicho monto será depositado por el Sr. M.R.V. (DNI N° 4.) del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A. perteneciente a estas actuaciones para ser percibidas por la Sra. B.D.G. (DNI N° 4.).-

II.- Se le hace saber al demandado (a modo de ejemplificación y mejor entendimiento) que actualmente la canasta de crianza para dicha franja etaria tiene un valor de \$410.197 por lo que la cuota alimentaria este mes será de \$205.098,5 pudiendo consultar la suma que corresponderá depositar en los futuros meses en la página web del INDEC en la solapa correspondiente a "canastas" y allí ingresar a "canasta de crianza" (<https://www.indec.gob.ar/>). En caso de no haberse actualizado, deberá realizar el cálculo tomando como base la última valorización mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia efectuada.-

III.- Rechazar la demanda contra la Sra. C.A.V. (DNI N° 2.) en todos sus términos por los argumentos expuestos precedentemente.-

IV.- Disponer que los gastos extraordinarios de U.M.V. (DNI N° 5.) deben ser afrontados por ambos progenitores en partes iguales (50% cada uno).-

IV.- Dejar sin efecto la cuota provisoria dictada en estos autos en fecha 20/12/2022 y 20/10/2023.-

V.- Practíquese liquidación conforme los parámetros dispuestos en el considerando 7°.-

VI.- Imponer las costas al alimentante, Sr. M.R.V. (art. 19 y 121 del CPF) y toda vez que por aplicación del art. 8 y 26 Ley Arancelaria no supera el mínimo previsto en el art. 9 de la citada ley, regúlense los honorarios profesionales de la Dra. Mariana Drago y el Dr. Pablo Barrera, en forma

conjunta, en su carácter de apoderados, en la suma equivalente a 14 jus; los honorarios de las Dras. Mariela Pape y Carolina Gentile, en forma conjunta, en su carácter de apoderadas, tomando en consideración iguales parámetros, en la suma de 14 jus; y los honorarios de las Dras. María Gabriela Sanchez y María Eugenia Mazzei, en forma conjunta, en su carácter de apoderadas, teniendo en cuenta iguales parámetros, en la suma equivalente a 14 jus (arts. 6, 9, 10, 11, 26, 48 y 50 Ley G 2212).-

Hacer saber que los honorarios regulados deberán ser depositados por el Sr. M.R.V. en caso que se produzca el cese del beneficio de litigar sin gastos otorgado a su favor, en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

VII.- Regístrese, protocolícese, notifíquese mediante Puma y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.-

**PAULA FREDES**  
**JUEZA**